



Rad. 08001310300920070014800

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: YAMILE ESTHER DIAZ DE ZAPATA Y OTRAS  
DEMANDADA: LIGIA MERCEDES DIAZ DE VEGA

Barranquilla, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO.

La Dra. NIVIS DEL CARMEN ANAYA BARRIOS, apoderada judicial de la parte demandante, solicita se imparta aprobación mediante sentencia al Trabajo de Partición presentado por el Partidor Dr. GILBERTO ISAAC SUAREZ SUAREZ, toda vez que no se propuso objeción a esta partición.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 14 de octubre de 2014 el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, el cual conoció inicialmente de este proceso, ordenó la división material del bien inmueble materia de la división alegada, por considerar que de la contestación de la demanda y de las pruebas practicadas se daba la viabilidad de la división material, auto que no fue objeto de recurso alguno.

En auto de fecha junio 03 de 2015 el Juzgado Octavo Civil del Circuito, avocó el conocimiento de este proceso por remisión del Juzgado Noveno Civil del Circuito, este último lo envía a este despacho judicial, en consideración a que pasó al sistema oral y ser este escritural.

En consecuencia, en proveído de agosto 31 de 2017 se avoca el conocimiento de este proceso, a fin de continuar con su trámite.

El perito Partidor GILBERTO ISAAC SUAREZ SUAREZ designado por este juzgado realizó el trabajo de partición material del inmueble objeto del presente proceso Divisorio ubicado en esta ciudad en la calle 57 N° 41-22, adjudicándole a cada uno de los copropietarios las cuotas partes del inmueble así:

LIGIA MERCEDES DIAZ DE VEGA	50%
YAMILE ESTHER DIAZ DE ZAPATA	12.5%
FABIOLA ESTHER ZAPATA DIAZ	12.5%
YAMILE ROSA ZAPATA DIAZ	12.5%
LUISA MARGARITA ZAPATA DIAZ	12.5%

Mediante auto calendarado 07 de mayo de 2019 se da traslado a las partes del trabajo de partición, el cual no fue objetado quedando en firma.

Con base en los anteriores hechos se procede a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Los procesos divisorios tienen como fin poner fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados.



Rad. 08001310300920070014800

El artículo 467 del Código de Procedimiento Civil señala los instrumentos legales para poner fin al estado jurídico de la indivisión, permitiendo que todo comunero pueda pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

El artículo 468 y subsiguientes señala el procedimiento especial para el trámite de esa clase de procesos.

De acuerdo con dicha norma, la división será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, en los demás caso, procederá la venta.

En el presente asunto, las demandantes solicitaron la división material del inmueble ubicado en la calle 57 N° 41-22 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-33036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y la parte demandada al dar contestación señaló “...que la división solicitada fue acordada, elaborada, realizada, materializada por los propietarios y lo único que hace falta para culminar la misma es su protocolización ante una notaría...”, y en auto del 14 de octubre de 2014 el Juzgado Noveno Civil del Circuito ordenó la división material.

De lo anterior, se tiene, que no hay controversia con respecto a la división material y sobre el trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia, actuaciones que se encuentran en firme, en el respectivo trabajo se determinaron las hijuelas para cada una de las partes, en los porcentajes antes indicados, se señalaron las medidas y linderos de cada parte.

Como consta en el expediente que se cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para decretar la división material del inmueble entre los condueños, y no encontrando vicio alguno que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia aprobatoria de la partición presentada por el auxiliar de la justicia, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 483 del C. de P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

- 1.- Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición material del inmueble objeto del presente proceso Divisorio promovido por las señoras YAMILE ESTHER DIAZ DE ZAPATA, FABIOLA ESTHER ZAPATA DIAZ, YAMILE ROSA ZAPATA DIAZ y LUISA MARGARITA ZAPATA DIAZ, contra la señora LIGIA MERCEDES DIAZ DE VEGA, presentado por el perito Partidor designado por este juzgado, señor GILBERTO ISAAC SUAREZ SUAREZ.
- 2.- Ordenar inscribir esta sentencia y la partición en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-33036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en copia que se agregará luego al expediente.
- 3.- Ordenar protocolizar en una Notaría del lugar de este proceso que los interesados designen.



Rad. 08001310300920070014800

4.- EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costa de los interesados.

5.- Ordenar por secretaría liquidar los gastos que se hubieren realizado, en la forma establecida en el artículo 393 del C. de P.C.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ.-

**Firmado Por:**

**Osiris Esther Araujo Mercado  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13cd6ac6b8f10061e1175592da8435a1e97706d1d0722e409cb7a4d61dba60c3**

Documento generado en 08/09/2021 03:41:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**